



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.E.R.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 31/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarlo la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado expuso que el hecho lesivo se produjo el día 23 de marzo de 2009, sobre las 18:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, entre los puntos kilométricos 98+000 y 99+000, en dirección desde Santa Cruz de La Palma a Tijarafe y antes de llegar al puente de "Las Angustias", lugar desde el que cayó una piedra de pequeño tamaño sobre su parabrisas delantero, ocasionándole su rotura.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

El coste de reparación fue inicialmente presupuestado en la cantidad de 541,39 euros. Posteriormente fue valorado pericialmente en 526,94 euros, lo que incluye el importe neto de los trabajos a efectuar en el vehículo, ascendente 501,85 euros, más la repercusión de 25,09 euros en concepto de IGIC.

El perjudicado denunció el accidente al día siguiente de acaecido ante la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes realizaron la inspección ocular del vehículo y del lugar del siniestro.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 2 de abril de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba por parte del afectado.

El 18 de diciembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor existe una inequívoca relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud del Atestado elaborado por la Guardia Civil, pese a que en un escrito remitido por dicha Fuerza actuante se comunicó que no se tuvo constancia del siniestro, pues, en dicho

Atestado, se afirma que los agentes de la misma comprobaron personalmente el daño padecido en el vehículo, que era el que normalmente causa una piedra al impactar contra el parabrisas, y que en lugar del siniestro había varias piedras caídas de los taludes contiguos.

Además, en el informe del Servicio se afirma que en la zona se han producido otros incidentes similares.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado el correcto control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada, como el propio accidente demuestra, no acreditando la Administración que sea materialmente imposible evitar tales sucesos.

4. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, se considera conforme a Derecho por los motivos señalados, salvo en lo referente a la cuantía de la indemnización que ha de satisfacerse al interesado, al que le corresponde resarcirle de los desperfectos en el importe pericialmente determinado de 526,94 euros.

En todo caso, dicha suma, que está referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento aplicando lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar al perjudicado en la cantidad pericialmente determinada ascendente a 526,94 euros, importe que ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.